



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 006 2016 00085 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MARLENE TORRES APONTE  
**DEMANDADO:** UGPP

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 10 de diciembre de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la demandada.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- con el objeto de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 53498 del 29 de octubre de 2008, RDP. 024440 del 17 de junio de 2015 y RDP. 038957 del 22 de septiembre de 2015, por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación pensional solicitada conforme a los Decretos 1045 de 1978 y 929 de 1976.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara a la demandada a ordenar la reliquidación de la pensión de la demandante con base en el salario promedio devengado con inclusión de todos los factores salariales en el último año de servicios y debidamente indexados, además, peticionó el pago de intereses moratorios.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 22 de abril de 2016<sup>1</sup>, admitió la demanda.

Por lo anterior, la entidad demandada contestó demanda el 18 de noviembre de 2016<sup>2</sup> proponiendo como excepciones la de cobro de lo no debido e inexistencia de la

<sup>1</sup> Fl. 31.

<sup>2</sup> Fl. 71.

obligación de reliquidar la pensión, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de incluir algunos conceptos reclamados por el demandante, falta de integración del litis consorcio necesario, y por último la de inepta demanda.

En razón de lo anterior, en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2018 (fl. 80), como quiera que no se había corrido traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, se dispuso sanear el proceso ordenándole a la secretaría correr traslado al demandante conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se cumplió entre los días 9, 13 y 14 de noviembre de 2018 (fl. 84).

El día 14 de noviembre de 2018 (fl. 85), el demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, indicando sobre la falta de integración del litis consorcio necesario que la misma había sido resuelta por el Tribunal en auto del 6 de junio de 2018 y frente a la inepta demanda, manifestó que la colocaba a disposición del despacho quien era el que tomaba la decisión sobre el rumbo que debía llevar el proceso<sup>3</sup>.

Seguidamente, se llevó a cabo audiencia inicial el 10 de diciembre de 2018 (fl. 94-96), en la que se declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario y probada la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y en consecuencia, declaró terminado el proceso.

Los argumentos que usó la primera instancia para declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, consistieron en explicar que el artículo 162 del CPACA consagra los requisitos que debe tener la demanda, haciendo especial referencia a los numerales 4 y 6 que refieren a los fundamentos de derecho, las normas violadas, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía.

Seguidamente, narró que del contenido de la demanda no se infieren las razones que motivan la pretensión de anulación ni la norma que se aduce infringida, por lo que resulta imposible hacer una comparación entre los actos acusados y las normas que se dicen transgredidas, y al juez no le está dado de oficio ejercer esta labor, pues estamos frente a una justicia rogada, además tampoco es posible determinar la competencia por razón de la cuantía.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, indicando que considera. *"que los derechos de mi defendida en su totalidad han sido violados, porque si bien es cierto que así lo establece la norma, que no cumple los requisitos, en todas y cada una de las pretensiones que se pretenden hacer valer dentro de la demanda, ella está amparada bajo la norma del régimen especial del cual ha sido..., del Decreto 1045-1978 en el cual le da sus derechos para reclamar una*

<sup>3</sup> Sobre las demás no se hará alusión como quiera que no fueron objeto de pronunciamiento por el juez en la audiencia inicial como se verá más adelante.

<sup>4</sup> CD Fól 98. Min. 18:21

*reliquidación en cuanto a su pensión de vejez, no estoy de acuerdo con el fallo del juzgado puesto que cada uno de los requisitos presentados dentro de la demanda se cumplieron, es así que pido el recurso de apelación, para que sea revisado una vez más por el honorable tribunal."*

Del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, el *a quo* corre traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó negarlo porque si bien era procedente conforme al CPACA, el apoderado no lo sustentó en debida forma, dado que las manifestaciones son defensivas de fondo, pero no respecto de las razones que tuvo el juzgado para declarar probada la excepción (min. 21:22).

También indica que de concederse el recurso, pide al Tribunal confirmar la decisión de la primera instancia, pues es cierto que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, ya que no se señalan los fundamentos de derecho sobre los cuales se funda las pretensiones, sino que se limita a solicitar la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento pensional, pero no se observa ninguna norma que se considere vulnerada.

Ante lo cual, el *a quo* manifestó que si bien la sustentación del recurso de apelación no ataca concretamente lo relacionado con lo decidido por el juzgado, también los es que expuso unos argumentos y unas razones que deben ser examinados por el Tribunal, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

### **I. Competencia:**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 y el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró probada la excepción de inepta demanda y terminó el proceso.

### **II. Problema Jurídico:**

En este asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demanda presentada por la señora ROSA MARLENE TORRES APONTE a través de su apoderado judicial, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 6 del artículo 162 del CPACA, esto es, si contiene las normas violadas, el concepto de violación y la estimación de la cuantía, o por el contrario, resulta procedente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de aquellos requisitos formales y si ello conlleva a la terminación del proceso.

### III. Tesis:

La respuesta a este problema jurídico, consiste en indicar que del contenido de la demanda, es posible extraer las normas que la parte actorá considera violadas y a pesar que en ninguna parte del líbello se describe siquiera sumariamente el concepto de violación, lo cierto es que por tratarse de un asunto pensional sobre un tema recurrente en esta jurisdicción, de manera excepcional, es posible concluir de los hechos y pretensiones los reproches que tiene la parte actora frente a los actos acusados, igualmente, aunque el demandante tampoco razonó la cuantía, la misma puede extraerse de las pruebas que obran en el expediente, por ende, no se encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia el proceso deberá seguir su curso.

### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En cuanto a la ineptitud de la demanda debe aclararse que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, prevé como excepción previa únicamente la denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", que no puede confundirse con la figura de la ineptitud sustantiva de la demanda, que conlleva a unas consecuencias distintas que por no ser este el escenario, la sala se abstendrá de profundizar.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado en providencia del 21 de abril de 2019<sup>5</sup> expresó que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162<sup>6</sup>, 163<sup>7</sup>, 166<sup>8</sup> y 167<sup>9</sup> del CPACA, excepto los numerales 3

<sup>5</sup> Sección Segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Interno: 1416-2014. Actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

<sup>8</sup> **"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

<sup>9</sup> **"ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6<sup>10</sup> del artículo 100 de CGP, luego, es la ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción.

Allí también la corporación expresó que *"hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP<sup>11</sup>), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>12</sup> y 101 ordinal 1.º del CGP<sup>13</sup>."* (Negrilla fuera del texto)

Y es que no puede olvidarse que la finalidad de las excepciones previas *"es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia"*<sup>14</sup>

Por manera que, del contenido de las citadas normas no puede entenderse que el fin único de las excepciones previas sea dar por terminado el proceso ante la ocurrencia de una de ellas, pues tanto de la jurisprudencia del Consejo de Estado como del contenido del numeral 1 del artículo 101 del CGP, se desprende que al demandante se le corre traslado de las excepciones previas para que: (i) *"se pronuncie sobre ellas"* (ii) y si fuere el caso, *"subsane los defectos anotados"*, es decir, que el término del traslado no solo sirve al demandante para pronunciarse acerca de las excepciones

*Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."*

<sup>10</sup> "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

<sup>11</sup> Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2.º del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{...}" negrillas fuera de texto

<sup>12</sup> "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}"

<sup>13</sup> Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** .{...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** .{...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

<sup>14</sup> Sección Segunda. Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto del 12 de marzo de 2014. Rad: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14). Actor: Naida Yazmín Acuña Vega.

Ver también Sección Primera. CP: Oswaldo Giraldo López. Auto del 31 de octubre de 2018. Rad: 25000-23-41-000-2013-02822-01. Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P

propuestas por la contraparte, sino que también en ese interregno puede subsanar los defectos de la demanda, para que el proceso pueda continuar su curso, sin llegar a decisiones inhibitorias.

De igual forma, en la decisión judicial, el juez tampoco tiene un único camino ante la ocurrencia de una excepción previa, pues el numeral 2 de la norma en cita indica que **"si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."**, en otras palabras, solo en el evento de la ocurrencia de una excepción previa que no pueda ser subsanada o que habiéndose dado la oportunidad de subsanarse no se hubiere hecho, el juez puede dar por terminado el proceso, contrario sensu, cuando el defecto pueda subsanarse y no se ha dado la oportunidad a la parte demandante de corregirlo, el juez puede tomar las medidas necesarias para subsanar dichos yerros, con el fin de darle curso al proceso.

Descendiendo al caso concreto, observado el contenido de la demanda (fl. 2-4), brillan por su ausencia la enunciación de las normas violadas, el concepto de violación y estimación razonada de la cuantía, cuya inobservancia en principio conllevaría a la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda y en la terminación del proceso porque el apoderado de la parte actora durante el traslado no los subsanó sino que se limitó a dejar el asunto en manos del juez para que decidiera el "rumbo del proceso" como si la carga procesal fuere de este y no de la parte.

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 (concepto de violación), se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 7 de septiembre de 2018<sup>15</sup> advirtió que *"el capítulo de normatividad violada y la respectiva sustentación de los cargos, tienen una relevancia sustantiva en la fijación y resolución del litigio, por cuanto la parte actora tiene la carga procesal de sustentar la presunta ilegalidad del acto y/o actuaciones administrativas demandadas. En tanto, la ausencia total del requisito de normatividad violado o carencia de enunciación normativa sin la correspondiente sustentación tiene como consecuencia que la demanda instaurada se torne defectuosa por carencia de uno de sus presupuestos, lo que llevaría a solicitar su subsanación."*

Así mismo expresó que *"se requiere la acreditación de los presupuestos para el estudio de legalidad del acto administrativo demandado o la actuación administrativa acusada, con la invocación normativa violada, los conceptos de violación debidamente explicados, en el entendido que la jurisdicción administrativa es rogada, a saber, solo está habilitada para pronunciarse respecto de los hechos y normas que se hayan esgrimido en la demanda."*

<sup>15</sup> Sección Tercera. Subsección B. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Rad: 25000-23-36-000-2015-01113-01(60578). Actor: Jahv Mcgregor S.A.  
En ese sentido ver también providencia del 13 de marzo de 2017 de la Subsección C. CP: Guillermo Sánchez Luque. Rad: 68001-23-33-000-2015-00347-01(57052). Actor: Allianz Seguros S.A.

Esto quiere decir, que resulta indispensable que en el libelo incoatorio se describa el concepto de violación, dado que los argumentos allí expuestos constituyen el arma con la que se ataca la legalidad del acto administrativo, correspondiéndole al juez discernir sobre la suficiencia de los mismos para derribar la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, sin que le sea posible analizar otras situaciones, pues de hacerlo estaría atentando contra el derecho de defensa del demandado, ya que precisamente su defensa estará basada en la argumentación de la demanda, luego al analizarse causales diferente a las invocadas, el demandado no tendrá oportunidad de exponer su posición frente a estas.

No obstante, si bien es cierto no están enunciados de forma clara los fundamentos de derecho y menos aun explicado el concepto de violación, acudiendo a los poderes interpretativos del juez, se evidencia de los hechos que la parte actora trae como normas violadas, los Decretos 1045 de 1978 y 9299 de 1976.

Así mismo, de los hechos y pretensiones también se extrae que la actora reprocha que la entidad demandada al momento del reconocimiento pensional no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y eso es precisamente lo que pretende obtener con esta demanda, en aras de proteger su derecho fundamental a la seguridad social.

Luego, a pesar que el concepto de violación no está plasmado expresamente en el escrito demanda, lo cierto es que del análisis de los hechos y pretensiones de cara a los actos demandados, es posible deducir las inconformidades de la parte actora frente a estos, máxime si se tiene en cuenta que es un asunto de debate cotidiano en nuestra jurisdicción.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En este punto, debe dejarse claro que la interpretación que hace el tribunal de la demanda en este caso, es excepcional atendiendo que se trata de un derecho pensional cuya protección proviene directamente de la Constitución (artículo 48) y además, es posible extraer los reproches frente a los actos demandados, en la medida que este asunto hace parte de uno de los temas de reliquidación pensional por el que más se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como atrás se indicó.

Sin embargo, ello no quiere decir que en todos los eventos el juez está obligado a interpretar la demanda en aras de establecer el concepto de violación, pues esta sigue siendo una carga de quien acude al aparato de justicia tal como lo previó el legislador en el artículo 162 ibídem, aunado a que con tal proceder podría vulnerarse el derecho de defensa de la parte demandada, pues habrán temas que por su complejidad, requieren de un reproche concreto frente a la presunción de la legalidad del acto, para

que la demandada pueda exponer sus argumentos de defensa.

En cuanto al numeral 6 del artículo en cita (estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia), en providencia del 1 de agosto de 2018<sup>16</sup>, el Consejo de Estado expresó que la *"Corporación ha sido consistente en señalar de forma pacífica y reiterada que dicho requisito tiene precisamente el objetivo de servir como parámetro -en conjunto con otros- para determinar la competencia del operador jurídico y la naturaleza del proceso a seguir en relación con la demanda interpuesta ante esta jurisdicción, aspectos que deben estar definidos desde el comienzo de la controversia<sup>17</sup>."*

De igual forma, sostuvo que *"la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al operador jurídico concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor. Así entonces, las pretensiones, los hechos y los demás elementos que den luces para, a la luz de operaciones de cuantificación<sup>18</sup>, sirven como base para tal ejercicio, de suerte que, allí donde se presente una ausencia absoluta de los mismos, o de su nominación expresa en el acápite respectivo podrá concluirse que se ha desconocido la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (...)"<sup>19</sup>.*

Nótese que la norma dispone que la estimación razonada de la cuantía será exigible cuando se requiera para determinar la competencia, como en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuyo conocimiento conforme al numeral 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA, puede ser de los Juzgados Administrativos del Circuito o del Tribunal Administrativo, tornándose necesario establecer si la cuantía supera o no los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que describe la norma, con lo cual se establecería la competencia funcional.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, el demandante no razonó la cuantía, lo

<sup>16</sup> Sección Tercera. Subsección B. CP: Stella Conjo Díaz del Castillo (E). Rad.: 13001-33-31-000-2014-00014-02(59505). Actor: Ecopetrol S.A.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", auto del 9 de diciembre de 2013, exp. 48152, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En similar sentido, ha razonado recientemente la Sección Primera de esta misma Corporación, al advertir que: *"la razón de ser de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, ya que con base en ese razonamiento que hace el demandante en la demanda, se determina la competencia. Se observa que con dicho requisito se pretende impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y logre escoger a su arbitrio, el juez que, a su juicio, debe conocer el asunto. (...) [L]a Sala aprecia que la parte demandante en este caso sí cumple con el requisito exigido por las normas, relativo a estimar razonablemente la cuantía y así se percibe en el escrito de la demanda"*. Auto del 27 de octubre de 2017, exp. 2015-403-01, C.P. María Elizabeth García González.

<sup>18</sup> Al respecto, ha considerado la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado que: *"[L]a cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional"*. Auto 1 de septiembre de 2014, exp. 0025-12, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", auto 25 de septiembre de 2017, exp. 57360, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

cierto es que a folios 5 a 9 y 25 a 29 del expediente obra el acto de reconocimiento pensional y los certificados de factores salariales devengados desde 1998 hasta 2008, con los cuales es posible efectuar el computo de la cuantía de este asunto, sin embargo, el *a quo* no hizo uso de ellos, prefiriendo declarar probada la excepción propuesta por ausencia de este requisito, sin percatarse que la norma claramente condiciona la exigencia de este únicamente "*cuando sea necesaria para determinar la competencia*", lo que no sucede en este asunto, pues nótese que de las documentales obrantes en el expediente, el Juez estaba en la posibilidad de establecer su competencia para tramitar el proceso, luego es claro, que este requisito no era exigible en el particular.

Por ende, tampoco hay lugar a declarar prospera la excepción por ausencia de la estimación razonada de la cuantía.

En esas condiciones, no queda otra decisión diferente que la de revocar el auto del 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y terminó el proceso, recordando que en todo caso el juez debe cumplir con una dirección temprana del proceso, que para casos como el aquí analizado, resulta idónea su aplicación, dado que las omisiones advertidas por la demandada han debido ser detectadas de oficio en la etapa admisorio, para otorgar el término legal a fin de que se cumpliera la subsanación de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

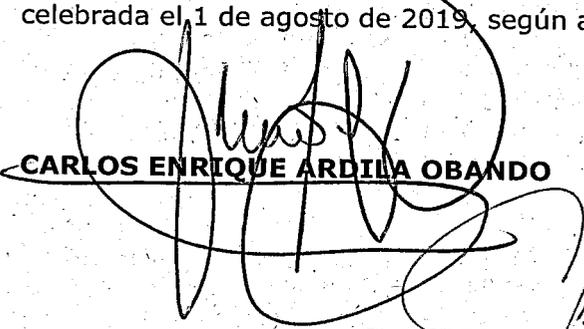
#### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y terminó el proceso, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

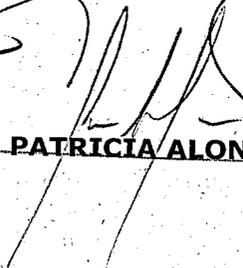
#### NOTIFÍQUESE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 1 de agosto de 2019, según acta No. 048.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

*Ausente con excusa*

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**